



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	VERBAL
RADICADO	44001-31-03-001-2021-00010-01
DEMANDANTE	CARVAL TRANSPORTO VÍA TERRA S.A.S. Nit. 901.253.790-4
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2

Riohacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala Dual de la fecha, según Acta No. 53)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde a la Sala Dual resolver el recurso de súplica, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la señora Magistrada Doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, al interior del proceso verbal promovido por **CARVAL TRANSPORTO VÍA TERRA S.A.S.** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

2. LA PROVIDENCIA CENSURADA

Mediante providencia del 10 de agosto del año en curso, proferido por la Magistrada Doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 06 de abril de 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, dentro del presente asunto.

3. EL RECURSO

3.1. Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de súplica, alegando que presentó recurso de apelación y sustentó de manera escrita el día 11 de abril de 2022 desde el correo personal al correo institucional del juzgado

Rdo: 44001-31-03-001-2021-00010-01
Proc: VERBAL
Acte: CARVAL TRANSPORTE VÍA TERRA S.A.S.
Acdo: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que fue subida al sistema de la Rama Judicial el 18 del mismo mes.

Afirma que en el auto atacado se indicó que el 6 de abril la apoderada eligió mantenerse silente, lo cual no es cierto, pues asegura que dentro de los tres días siguientes hábiles a la notificación de la sentencia presentó el recurso de apelación con su sustentación, por lo que estima no debía declararse desierto; razón por la que pide se reponga el auto y se continúe con el trámite respectivo.

3.2. La apoderada de la sociedad demandada recorrió el traslado del recurso y solicita se confirme el auto y rechace de plano la súplica formulada, pues estima que la parte no sustentó dentro de la audiencia los reparos concretos, ni tampoco en el curso de la segunda instancia.

3.3. Mediante providencia del 5 de septiembre de 2022, se rechazó por improcedente el recurso de reposición y se concedió el recurso de súplica, que ahora compete a la Sala Dual resolver, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferida el Magistrado Sustanciador y que, por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación.

De lo anterior se deduce que la súplica sigue la especificidad o la taxatividad, como quiera que sólo admiten este recurso las providencias que por su naturaleza serían apelables.

En el caso puesto a consideración el auto que declara desierto un recurso en los casos previstos por la ley, no es recurrible en súplica, porque escapa a la taxatividad que se refiere la norma, tal como lo ha enseñado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 07 de marzo de 2013, con Ponencia de la H. Magistrada Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO:

*“1. A voces del canon 363 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 17 de la ley 1395 de 2010 **“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.***

(...)”. (Negrilla fuera de texto).

La anterior previsión normativa excluye, de entrada, la procedencia de la súplica frente a los autos adoptados en Sala, pronunciamientos que solo pueden ser atacados por vía de la reposición, tal como lo establece el artículo 348 ibídem, según el cual esta ruta impugnativa procede contra los autos de “la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que los revoquen o reformen”. En especies como la que aquí se analiza ha dicho esta Corporación que “De ahí que si el artículo 29 ejusdem prevé que el auto que decide la súplica debe ser dictado por el magistrado sustanciador, sería lógica y jurídicamente inviable que este último tuviera que resolver la que se formula frente a una providencia dictada por la Sala de Casación”. (Auto de 23 de noviembre de 2012 Exp 2006-00353).

2. En esta misma dirección, ya la Corte ha puntualizado que “como el ordenamiento jurídico consagra los únicos medios de impugnación, los recursos, de que disponen ‘las partes’ para controvertir las decisiones judiciales, es connatural a ello que la selección de uno u otro se haga bajo la exclusiva responsabilidad de quien lo promueve, de manera que si en forma inequívoca el recurrente nomina su ataque, la autoridad judicial debe someterse a lo manifestado y actuar en conformidad,(...)” (auto de 24 de agosto de 2011, Exp. 2004-00123-01).

En el presente asunto, el auto objeto de reparo es mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, resuelto en providencia del 10 de agosto de 2022 en Sala Unitaria de la Magistrada Sustanciadora Doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, el que no se encuentra dentro de los autos susceptibles de alzada, conforme a las previsiones del artículo 321 del C.G.P., o norma especial, por lo que la súplica es improcedente.

En consecuencia, de lo anterior, se declarará improcedente el recurso de súplica formulado por la apoderada de la sociedad demandante y, se dispondrá la devolución del expediente a Secretaría, para lo de su cargo.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, la Sala Dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de súplica formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la H. Magistrada Sustanciadora DRA. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO dentro del proceso verbal promovido por la sociedad **CARVAL TRANSPORTE VÍA TERRA S.A.S.** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Rdo: 44001-31-03-001-2021-00010-01
Proc: VERBAL
Acte: CARVAL TRANSPORTE VÍA TERRA S.A.S.
Acdo: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
de la Ley 2213 de 2022 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Sustanciador.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.